

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTE: NELLY ARDILA DE VILLABONA  
DEMANDADOS: ELSA ARDILA NAVAS, LUCILA ARDILA DE QUINTERO y OTRO  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00002-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho del señor Juez informando que las partes han aportados documentos respecto de la sucesión procesal, sin embargo no se tiene pleno conocimiento respecto de los herederos del también fallecido GILBERTO ARDILA NAVAS (Q.E.P.D.), sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2021

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*  
**REF.: 2020-00002 00**

Conforme se indica en la constancia secretarial, los apoderados han aportado información útil para la resolución de la sucesión procesal por el fallecimiento de ELSA ARDILA NAVAS (Q.E.P.D.) ocurrido el 22 de febrero de 2020.

Sin embargo y cuando se hace mención del señor GILBERTO ARDILA NAVAS (Q.E.P.D.) –hermano de la fallecida-, se indica que estaría representado por su hijo (heredero) JUAN CARLOS ARDILA PRADA, sin indicar clara y expresamente si GILBERTO ARDILA NAVAS (Q.E.P.D.), tuvo o no otros descendientes, o si únicamente lo fue el mencionado JUAN CARLOS ARDILA.

Por lo expuesto se requerirá a los apoderados y partes, para que informen y si es el del caso aporten, los nombres y copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del señor GILBERTO ARDILA NAVAS (Q.E.P.D.).

De otra parte, sería del caso volver a requerir al demandante para que notifique en debida forma al comunero JUAN CARLOS ARDILA PRADA, sin embargo se constata que el pasado 14 de mayo de 2021, designó apoderada de confianza<sup>1</sup>, por tal motivo se le tendrá como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 42 ibídem.

*“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Finalmente y como quiera que JUAN CARLOS ARDILA PRADA propone demandada de reconvención, la misma se negará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., en cuanto señala que: “...el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial...**”, en este caso el proceso divisorio pertenece a la clasificación de los especiales de que trata el TÍTULO III del estatuto adjetivo, resultando improcedente la planteada demanda de reconvención.

En consecuencia el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> Véase Pág. 5 del PDF: “36JuanCarlosContestacionReconvencion”

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTE: NELLY ARDILA DE VILLABONA  
DEMANDADOS: ELSA ARDILA NAVAS, LUCILA ARDILA DE QUINTERO y OTRO  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00002-00

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ELSA ROMERO REMOLINA, portadora de la T.P. número 268.895 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS ARDILA PRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Téngase como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN CARLOS ARDILA PRADA, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la demanda de reconvención planteada por el señor JUAN CARLOS ARDILA PRADA.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados y partes para que informen y aporten los nombres y Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del señor GILBERTO ARDILA NAVAS (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 035 de 19 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117fd148c0853818c6ca3104506277f98b1462264d5f448bd344f00980ec806  
a**

Documento generado en 18/05/2021 03:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**